



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00129 00  
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE JÁCOME ARCHILA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA  
LITISCONSORTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Se resuelve sobre la admisibilidad de las contestaciones presentadas por Colpensiones y Protección. A tal efecto se requiere de las siguientes

CONSIDERACIONES:

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por Colpensiones, este despacho considera que se cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

De otro lado, se tiene que la apoderada de Porvenir propone la excepción previa de 'falta de integración de la litis', en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, toda vez que desde el 19 de diciembre de 2018 se reconoció a favor de la actora, una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, prestación a cargo de Seguros de Vida Alfa SA, de modo que cualquier modificación respecto de esta prestación corresponde realizarlo a la entidad antes relacionada y por cuanto la cuenta de ahorro individual a nombre de la actora en el momento figura en ceros.

En cuanto a la contestación aportada por Protección SA, de conformidad con lo establecido por los artículos 25, 26 y 28 del CPTSS, se advierte necesario que haga pronunciamiento respecto de las pretensiones subsidiarias.

De otro lado, en primer lugar, la apoderada de la parte demandante solicita la fijación de fecha para audiencia, y de manera posterior solicita la integración de Colfondo SA al trámite, toda vez que se advierte que el demandante estuvo afiliado a este fondos.

De conformidad con lo anterior, se entiende desestimada la primera solicitud y atendiendo a que se pretende es precisamente la nulidad del acto de traslado de régimen pensional y que, el actor estuvo afiliado a Colfondos SA, sin que sea posible decidir de mérito sin su comparecencia siendo necesaria su vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, para lo cual se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le enviará copia del mismo.

La parte actora será la encargada de notificar a AFP en los términos del Decreto 806 del 2020 y la sentencia C-420 de 2020, debiendo allegar para ello la constancia de acuse del recibo del iniciador.

Se reconocerá personería a la sociedad Palacio Consultores SAS y a la abogada Adriana del Rosario Ocampo Maya y a Sara Tobar Salazar.

En consecuencia, este juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda ordinaria laboral presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la contestación a demanda de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, para que en el término de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes requisitos so pena de tenerse por no contestada.

2.1 Deberá pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda.

TERCERO. ODENAR la integración de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS. En consecuencia, se ordena la notificación en los términos establecidos para la notificación admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá dar respuesta a la demanda en el término de 10 días hábiles, contados a partir del segundo día hábil siguiente al envío del mensaje electrónico.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante a fin de que suministre la dirección electrónica de la integrada, le envíe las respectivas comunicaciones, en los términos indicados con anterioridad.

Deberá allegar para ello la constancia de acuse del recibo del iniciador en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a Palacio Consultares SAS para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de su representante legal suplente Fabio Andrés Vallejo Chancí, titular de la CC 71.379.806.

A su vez, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta a Adriana del Rosario Ocampo Maya, portadora de la TP 135.035, en los términos de la sustitución aportada.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Sara Tobar Salazar, portadora de la tarjeta profesional 288.366 del CSJ, como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
JUEZA

DAD

